El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-002-2020-00283-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Gustavo Arias Bedoya

Demandado: Municipio de Pereira y otros

Juzgado: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: CONDENA EN COSTAS / EXCEPCIONES PREVIAS / SE DENEGARON PARA DECIDIRLAS COMO DE FONDO / DEBE IMPONERSE LA CONDENA / DADA LA NATURALEZA OBJETIVA DE LA MISMA / NO PUEDEN ANALIZARSE CUESTIONES SUBJETIVAS.**

… partiendo de la improsperidad de las excepciones previas propuestas, únicamente le concierne a la Sala analizar la procedencia de la condena en costas procesales objeto del reproche de los recurrentes. Al respecto, debe recordarse que el art. 365 del Código General del Proceso establece:

“… se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas (…)”

… es preciso recordar que, mediante sentencia STL10364-2020, la Sala de Casación Laboral instó a esta Sala a tener en cuenta que la condena en costas se debe fulminar con independencia de los factores subjetivos que pudieren existir en favor de la persona que resulte vencida…

Lo anterior quiere decir que la imposición de costas procesales resulta forzosa ante la resolución desfavorable de las excepciones previas, disposición objetiva que impide a quien administra justicia considerar aspectos tales como la relación jurídica con el objeto principal de la litis, bastando con que, en este caso se hayan resuelto desfavorablemente las excepciones previas propuestas por el Municipio de Pereira y el señor Jaime Sánchez Bermúdez, para que procediera la condena en costas…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

 Acta No. 43 del 16 de marzo de 20213

Teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Gustavo Arias Bedoya** en contra de **Municipio de Pereira, Junta de Acción Comunal del barrio San Nicolas de Pereira, Esmeralda Amaya Alvarán** y **Jaime Sánchez Bermúdez.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por el Municipio de Pereira y por el señor Jaime Sánchez Bermúdez contra el auto que declaró improcedentes las excepciones previas propuestas, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 31 de octubre de 2022.

1. **ANTECEDENTES**

Para mejor proveer debe indicarse que con el presente proceso el demandante pretende que se declare entre él y el Municipio de Pereira a través de la Junta de Acción Comunal del barrio San Nicolás existió un vínculo laboral entre el 15 de marzo de 2012 y el 19 de noviembre de 2019, mismo que terminó sin justa causa por parte del empleador, por lo cual solicita que se condene a la entidad territorial a pagar las prestaciones sociales y vacaciones causadas por toda la relación laboral, la sanción moratoria y la indemnización por despido injusto, entre otros.

En subsidio de lo anterior, pretende la declaratoria de existencia de la relación laboral con el señor Jaime Sánchez Bermúdez entre el 15 de marzo de 2012 y el 30 de noviembre de 2013, momento en que se sustituyó patronalmente por la Junta de Acción Comunal del Barrio San Nicolás hasta el 19 de noviembre de 2019, última a quien pretende que se condene a pagar los mismos emolumentos solicitados principalmente contra el Municipio.

Finalmente, persigue, como segundas pretensiones subsidiarias, iguales condenas dirigidas contra la Junta de Acción Comunal y el Municipio de Pereira, esta vez teniendo como empleadora a la señora Esmeralda Amaya.

Para lo que interesa al asunto, debe decirse que el Municipio de Pereira propuso como excepción previa la de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, argumentando que los organismos de acción comunal cuentan con personería jurídica y patrimonio propio, razón por la cual son responsables de sus deberes y obligaciones, sin que opere solidaridad alguna con la entidad territorial. Así concluyó que como la entidad territorial no ha tenido el menor contacto con el demandante y este nunca prestó servicios en su favor, la única legitimada materialmente en el proceso es la Junta de Acción Comunal del barrio san Nicolás.

Por otra parte, el señor Jaime Sánchez Bermúdez propuso la excepción de “prescripción”, calificándola como previa o de mérito, con el fin de que sea declarada, en caso de que el Despacho tenga por acreditada la relación laboral entre él y el demandante, de acuerdo a las pretensiones subsidiarias que ubican el contrato de trabajo entre el 15 de marzo de 2012 y el 30 de noviembre de 2013.

1. **AUTO APELADO**

En curso de la etapa de decisión de excepciones previas, prevista en la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T y la S.S., la Jueza de conocimiento declaró improcedentes las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y “*prescripción*” propuestas por el Municipio y el señor Jaime Sánchez Bermúdez, respectivamente, a quienes igualmente les impuso condena en costas,bajo los siguientes argumentos:

Explicó que la legitimación en la causa por pasiva atiende a un tema de fondo, que debe ser resulto en la sentencia, al no encontrase consagrada como excepción mixta en el artículo 32 del C.P.T y de la S.S. ni tampoco como previa en el art. 100 del CGP.

Por otra parte, respecto de la prescripción consideró que, como en el presente caso se persigue la declaratoria de la relación laboral con cada uno de los demandados, últimos que se oponen a las pretensiones al alegar que no existió relación laboral, no puede prosperar la prescripción como excepción previa por estar en discusión la existencia del contrato de trabajo y la calidad de las personas naturales y jurídicas que conforman la parte demandada.

1. **FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial del señor Jaime Sánchez Bermúdez, limitó su inconformidad respecto a la condena en costas, por cuanto presentó la prescripción tanto de mérito como previa.

De otro lado, si bien inicialmente el Municipio de Pereira interpuso recurso de apelación, doliéndose de que el despacho, al no considerar la excepción como previa, no le diera el trámite de un medio exceptivo de fondo, ante la adición de la decisión por parte de la Jueza de primera instancia, al aclarar que ambas excepciones se decidirían en la sentencia con los restantes medios exceptivos de mérito, la alzada de la entidad territorial quedó igualmente circunscrita a la condena en costas.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/ CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Analizados los alegatos presentados por el apoderado del señor Jaime Sánchez Bermúdez, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Las restantes partes NO presentaron alegatos de conclusión y el Ministerio Público NO conceptuó en este asunto.

1. **PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

De acuerdo con los argumentos expuestos en la decisión de primera instancia y los fundamentos de la apelación, le corresponde a la Sala resolver si en caso de no salir avante las excepciones previas propuestas y ordenar darles el trámite de excepciones de fondo, es procedente exonerar de la condena en costas procesales a quien las propuso como excepciones previas a pesar de ser de fondo.

1. **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero aclarar que, de acuerdo al esquema de los recursos de apelación, los voceros judiciales de los demandados únicamente se encuentran inconformes con la condena en costas, en la medida que, para ellos, no se despachó desfavorablemente la excepción, sino que se postergó su trámite como medio exceptivo de mérito, para ser decidido en la sentencia.

Así, partiendo de la improsperidad de las excepciones previas propuestas, únicamente le concierne a la Sala analizar la procedencia de la condena en costas procesales objeto del reproche de los recurrentes. Al respecto, debe recordarse que el art. 365 del Código General del Proceso establece:

“***ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS****. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas (…)*

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.”*

Adicionalmente, es preciso recordar que, mediante sentencia STL10364-2020, la Sala de Casación Laboral instó a esta Sala a tener en cuenta que la condena en costas se debe fulminar con independencia de los factores subjetivos que pudieren existir en favor de la persona que resulte vencida o de aquella a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

Lo anterior quiere decir que la imposición de costas procesales resulta forzosa ante la resolución desfavorable de las excepciones previas, disposición objetiva que impide a quien administra justicia considerar aspectos tales como la relación jurídica con el objeto principal de la litis, bastando con que, en este caso se hayan resuelto desfavorablemente las excepciones previas propuestas por el Municipio de Pereira y el señor Jaime Sánchez Bermúdez, para que procediera la condena en costas, toda vez que la única posibilidad de que no se emita condena por este concepto, se relaciona con la prosperidad parcial de la demanda, supuesto al que no corresponde este caso.

Y es que el hecho de que la Jueza haya dispuesto que, por la naturaleza de ambas excepciones, debían ser consideradas como de fondo y decidirse en la sentencia, no implica que las mismas no se hayan tramitado como perentorias y que la jueza haya dejado de decidirlas, sino que, descartada la prosperidad de la falta de legitimación en la causa y la prescripción como excepciones previas, debían ser decididas de fondo, toda vez que, en el caso de la primera, ante un error procedimental en su formulación, debía la jueza imprimirle el trámite adecuado, mientras que en la segunda, por estar consagrada como mixta en el art. 32 del C.P.T y de la S.S., permitía tal decisión.

En ese orden de ideas, se confirmará el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, como quiera que, al despacharse desfavorablemente las excepciones previas propuestas, indistintamente que sobre ellas se efectúe un pronunciamiento de fondo en la sentencia, imperativo resultaba imponer las costas.

Finalmente, se condenará en costas en esta instancia a los recurrentes por la improsperidad de los recursos.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Risaralda-,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto objeto de alzada, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 31 de octubre de 2022.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de los recurrentes en un 100%. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**